



Roj: **STS 1367/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:1367**

Id Cendoj: **28079130032016100115**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **01/04/2016**

Nº de Recurso: **318/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a uno de Abril de dos mil dieciséis.

La Sala Constituida por los Excmos. Sres. Magistrados y la Excm. Sra. Magistrada relacionados al margen ha visto el presente recurso de casación con el número 318/2014 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Amalia Ruiz García y de Don Everardo , bajo la dirección Letrada de Doña Pilar Soto Orte contra la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos . Siendo parte recurrida La Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la representación que ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor:

<<FALLAMOS.-

1º).- Se rechaza la inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada.

2º).- Se desestima el recurso contencioso administrativo número 15/2012, interpuesto por D. Everardo , representado por la procuradora D^a Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por la letrada D^a Pilar Soto Orte, contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado el día 13 de agosto de 2011, contra la resolución de 28 de junio de 2011, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de la línea aérea de alta tensión 45 KV <<Torras-Ariza>> para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M., de Almazán (Soria), Expediente NUM000 "; y ello por ser dichas resoluciones conformes a derecho en lo que han sido objeto de impugnación y debate; y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante por las causadas en esta instancia>>.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de D. Everardo , presentó escrito ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos preparando el recurso de casación contra la misma. Por diligencia de ordenación se tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, el representante legal de D. Everardo interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, de 29 de noviembre de 2013 (rec. 15/2012) por la que se desestimó el recurso interpuesto por el hoy recurrente en casación contra la desestimación presunta del recurso de alzada contra la resolución de 28 de junio de 2011 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, que declaró la utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media



tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 Kv "Torras-Ariza" para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M de Almazán (Soria) Expediente NUM000 ".

El recurso de casación se funda en los siguientes motivos:

1º El primer motivo, formulado al amparo del artículo 88.1.d) de la LJ, denuncia la infracción del artículo 57 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Considera no pueden imponerse servidumbres de paso para líneas de altas tensión sobre propiedades particulares, cuando la línea puede técnicamente instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales de las Administraciones Públicas.

La sentencia de instancia no entra a valorar el trazo alternativo propuesto al considerar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas fue aprobado por resolución administrativa que devino firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma. Proyecto de ejecución que aprobó el trazado de dichas líneas aéreas eléctricas, mientras que la resolución impugnada se limitaba a declarar la utilidad pública del proyecto que lleva implícita la necesidad de ocupación.

La parte recurrente argumenta que mostró su disconformidad con el proyecto desde el mismo momento del trámite de información pública en el que propuso un trazado alternativo, mostrando su discrepancia con la sentencia de instancia en cuanto señala que la ausencia de impugnación de la resolución de 18 de enero de 2011, por la que se aprueba el proyecto de instalación eléctrica, cierra el camino para una posterior revisión del trazado. En apoyo de su alegación invoca la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2006 (f.j primero y segundo) y 21 de abril de 2009 (f.j sexto).

2º El segundo motivo fue inadmitido por Auto de la Sección Primera de 13 de noviembre de 2014.

Y suplicando a la Sala: <<[...] dicte en su día Sentencia por la que, con estimación de este recurso, case y anule la Sentencia recurrida, y se resuelva en los términos que esta parte tiene interesados, declarando no ajustada a Derecho la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de fecha 28 de junio de 2011, de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica de la línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de la línea aérea de alta tensión 45 KV "Torras-Ariza", para suministro eléctrico al sector industrial SUR-D SE7 T.M. de Almazán (Soria), con el pronunciamiento pertinente en cuanto a costas>>.

CUARTO.- Con fecha 28 de mayo de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia por la que se pone de manifiesto a las partes, para alegaciones por el plazo de diez días, la posible concurrencia de causa de inadmisión en relación con el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Everardo .

QUINTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días, formalizara escrito de oposición, lo que realizó, oponiéndose al recurso de casación y suplicando a la Sala: <<[...] y previos los oportunos trámites se dicte sentencia por la que desestimando íntegramente el recurso, se confirme la sentencia en todos sus extremos, con expresa imposición de costas a la parte recurrente>>.

SEXTO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 8 de marzo de 2016, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Cordoba Castroverde, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . En el presente recurso de casación, interpuesto por D. Everardo interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, de 29 de noviembre de 2013 (rec. 15/2012) por la que se desestimó el recurso interpuesto por el hoy recurrente en casación contra la desestimación presunta del recurso de alzada contra la resolución de 28 de junio de 2011 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria que declaró la utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 Kv "Torras-Ariza" para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M de Almazán (Soria) Expediente NUM000 ".

La autorización administrativa y el proyecto de ejecución de la línea eléctrica citada se aprobaron por resolución de 18 de enero de 2011 dictada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria.



Y posteriormente por resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 28 de junio de 2011 se aprobó la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados reseñados en el Anexo de dicha resolución.

La sentencia de instancia consideró que la resolución administrativa de 18 de enero de 2011, que aprobó el proyecto de ejecución y en la que se contenía el trazado de las líneas eléctricas, devino firme por no haber sido recurrida, sin que con motivo de la resolución administrativa que aprueba la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por esta línea eléctrica sea posible discutir el trazado de la misma o la posibilidad de un trazado alternativo propuesto por la parte.

SEGUNDO . Sobre la posibilidad de discutir el trazado de una línea eléctrica con motivo de la aprobación de su utilidad pública y la necesidad de ocupación.

El primer motivo denuncia la infracción del artículo 57 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Y ello por cuanto la sentencia de instancia se negó a valorar el trazado alternativo propuesto por la parte recurrente por entender que el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas fue aprobado por resolución administrativa que devino firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma.

La sentencia de instancia sostiene que el particular afectado por el trazado de una línea eléctrica no puede, con motivo de la resolución administrativa que aprueba la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de sus terrenos, cuestionar el trazado elegido proponiendo un trazado alternativo menos gravoso.

Para dar respuesta a este motivo debe empezar por recordarse el distinto alcance y contenido que tienen la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, y así lo ha afirmado este Tribunal en su sentencia de 22 de septiembre de 2009 (rec. 311/2007) <<[...] constituyendo la primera una actuación previa a la expropiación, que se limita a valorar la utilidad pública o interés social del fin al que haya de afectarse el objeto expropiado, cuya identificación sólo tiene ese alcance de utilidad para el fin perseguido, siendo el acuerdo de necesidad de ocupación el que concreta y precisa los bienes que se afectan al fin de la expropiación, que han de ser los estrictamente indispensables para tal fin, que ha de lograrse con el mínimo de sacrificio posible para la propiedad (S. 30-12- 1991), o como dice la sentencia de 30 de diciembre de 1991 , "el bien elegido para la expropiación ha de ser siempre el que responda a la traducción más exacta y fiel de la finalidad perseguida, que en el supuesto de concurrencia de varias posibles soluciones de similar entidad expropiable, ha de dirimirse la elección por la que represente el menor sacrificio del derecho de propiedad privada".

El distinto alcance e incidencia inmediata en las titularidades dominicales afectadas por la expropiación, que tienen la declaración de utilidad pública o interés social y el acuerdo de necesidad de ocupación, se refleja en el procedimiento establecido para su adopción y, concretamente, en lo que atañe a la intervención de los interesados, que se contempla específicamente en relación con la necesidad de ocupación y no así respecto de la declaración de utilidad pública.

Finalmente, dentro de este planteamiento general, conviene señalar que el control de legalidad de cada acto del procedimiento expropiatorio ha de efectuarse desde el contenido y alcance que le es propio, no pudiéndose trasladar las exigencias propias de un concreto acuerdo, como el de necesidad de ocupación, a otro de distinto alcance, como es la declaración de utilidad pública o interés social>>. (FJ 2º).

Así mismo conviene recordar que solo cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción detallada de los bienes y derechos que sea necesario expropiar la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, según dispone el art. 17 de la LEF y se reitera en el artículo 140 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, al establecer que "1. De acuerdo con el art. 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico , se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso [...] 3. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación>>.

De modo que la aprobación del proyecto de una línea eléctrica y su declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación pueden tramitarse de forma conjunta o por separado, así lo dispone el artículo 122 y ss del Real Decreto 1955/2000 . En el supuesto que nos ocupa se tramitaron de forma separada y sucesiva. En primer lugar se autorizó y aprobó el proyecto de ejecución de la línea eléctrica y posteriormente se solicitó



y aprobó la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha línea eléctrica.

La consecuencia a los efectos de su impugnación jurisdiccional es evidente, pues solo cuando la aprobación del proyecto del trazado contemple una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación es posible entender que se produce la necesidad de ocupación de tales bienes a los efectos de la iniciación del procedimiento expropiatorio, y es en ese momento en el que los afectados podrán impugnar el trazado propuesto y proponer otras alternativas menos gravosas y consecuentemente impugnar el trazado elegido sin que pueda oponérsele, como hace la sentencia de instancia, que dicho trazado ya fue establecido y quedó firme con motivo de la aprobación del proyecto de ejecución de la obra tramitado al margen de los afectados por el proyecto.

Se estima este motivo.

TERCERO . Trazado alternativo. Alternativa más ventajosa para el trazado de la línea eléctrica.

La estimación de este motivo de casación obliga, en una aplicación conjunta del art. 95.2 apartados c) y d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , a resolver sobre los demás extremos en los que se planteó el debate en la instancia y en casación.

El recurrente en la instancia, y ahora reitera en casación, sostiene que cabe un trazado alternativo a la línea de alta tensión que no transcurra por los terrenos de su titularidad, y para ello invoca el artículo 57 de la Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que bajo la rúbrica "Limitaciones a la Constitución de servidumbre de paso", dispone que <<No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada>> .

Y así mismo invoca el artículo 161.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , que se pronuncia en idénticos términos siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de las provincias o de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

b) Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 por 100 de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.

c) Que técnicamente la variación sea posible.

La indicada posibilidad técnica será apreciada por el órgano que tramita el expediente, previo informe de las Administraciones u organismos públicos a quienes pertenezcan o estén adscritos los bienes que resultan afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

En todo caso, se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 por 100 al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante>>.

El trazado de la línea eléctrica elegido divide por mitad la FINCA000 ", propiedad del recurrente destinada al cultivo de cereal, por lo que no solo limita las labores de cultivo que se desarrollan en la finca sino que además, por tratarse de una finca de regadío existen los riesgos propios del paso de líneas de altas tensión, (la catenaria pasa a 7,95 metros de distancia del suelo entre los apoyos 16 y 17) por esa zona.

Debe tomarse en consideración que el ejercicio proporcionado de la potestad expropiatoria debe producir el mínimo sacrificio en la situación patrimonial del afectado, pues, tal y como señalamos en la STS de 29 de junio de 2010 (rec. 4276/2006),<<[...] el ejercicio de la potestad expropiatoria ha de efectuarse de manera proporcionada y en la forma que produzca el mínimo sacrificio en la situación patrimonial del afectado; así la propia Ley de Expropiación Forzosa, a propósito de la necesidad de ocupación, señala en su art. 15 que se concretará a los bienes o adquisición de derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, habiendo señalado la jurisprudencia, en relación con el control judicial, que el mismo se extiende "no sólo a la finalidad de la «causa expropiandi» sino también a la concreción específica de los bienes



expropiados que han de ser los estrictamente indispensables para el fin de la expropiación que ha de lograrse con el mínimo sacrificio posible de la propiedad privada" (S . 30-12-1991) . En el mismo sentido y a propósito del juicio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad expropiatoria, incluye el Tribunal Constitucional, en su sentencia 48/2005, de 3 de marzo , la valoración de la necesidad, "en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia" (FJ 4º).

La parte propone un trazado alternativo consistente en el retranqueo del tendido eléctrico en unos 100 metros hacia el Norte de manera que discurra por el antiguo "Camino del Alto de la Horca" que actualmente está en desuso, y que es de propiedad municipal apoyándose para ello en el informe emitido por "Línea Estudios y Proyectos SL" que fue aportado en el expediente administrativo. Trazado, que según dicho informe, supondría un incremento longitudinal de 700 metros (un 1% respecto del trazado previsto) y un incremento presupuestario de un 1%.

Endesa Distribución Eléctrica SL (folios 80 a 83 del expediente) en vía administrativa se opuso a este trazado por entender que se trata de un trazado curvilíneo que precisaría del doble de apoyos lo que encarecería el trazado en un 119%. Alegación a la que la parte recurrente se opuso con un informe ampliatorio emitido también por la firma "Línea Estudios y Proyectos SL" emitido el 11 de agosto de 2011 (folios 111 a 131 del expediente), en el que se fija otra alternativa (alternativa 2) que bordea el Camino de Alto de la Horca, propiedad del Ayuntamiento de Almazán con el mismo número de apoyos que el inicialmente proyectado por Endesa y con una longitud de trazado un 2,5% inferior al trazado original y con un presupuesto también inferior a este mismo porcentaje.

Frente tales alternativas Endesa alega que estos trazados alternativos afectarían al tránsito de vehículos por dicho camino e implicaría una gran tala de árboles para evitar el contacto de ramas y troncos con los conductores de la línea aérea.

La entidad recurrente, por lo que respecta al uso del camino argumenta que ese camino no tiene tráfico ni uso en más del 60% de su recorrido desde hace cincuenta años. Y que la anchura media del camino es de 7 metros, suficiente para albergar las zapatas que sustentan los apoyos necesarios y permitir el tránsito de tractores y cosechadoras, y, sin embargo, el trazado aprobado en un 25% de su trazado transcurre por un terreno destinado a labores agrícolas, con una anchura de apenas medio metro en un 34% de su recorrido y con una anchura media de 7 metros en el 41% de su recorrido.

Y por lo que respecta a la interferencia de las ramas de los árboles argumenta que el margen de seguridad entre la vegetación y catenaria superaría los 7,5 metros en todo su recorrido, apoyándose en el informe de Línea Estudios y Proyectos SL, suscrito por un ingeniero técnico forestal, en el que se afirma que los pinos existentes en la zona no crecen en altura por lo que sus copas quedarían muy distantes de la catenaria (más de 7,5 metros).

En la instancia se practicó un informe pericial judicial, emitido por el Sr. D. Luis Angel , Ingeniero Técnico Industrial, en el que se afirma que el trazado de la línea eléctrica discurre por la parte central de la finca entre un bosque de pinos y una vivienda afectando al cultivo de cereal que se desarrolla en dicha finca. El citado informe se pronunció sobre la viabilidad técnica de las dos alternativas propuestas. El perito, considera que ambas alternativas son similares en trazado y dirección, aunque se inclina por la alternativa 1ª. El perito considera que el trazado de la línea eléctrica discurre por <<la zona más cómoda y de fácil instalación, que es la parte central de la misma>>, porque al tratarse de un campo de cultivo de cereal, carece de vegetación arbórea y carente de desniveles, pero que al propietario de la finca le genera inconvenientes derivados de tareas de mantenimiento y que tendrá incidencia en el uso de los terrenos agrícolas próximos al tendido. Y aunque el trazado actual evita, en parte, el impacto visual a una zona de la población de Almazán, sí produce un fuerte impacto al entorno de la vivienda sita en la finca y a los vecinos inmediatos a esta.

El informe concluye que el trazado alternativo de la parte actora <<es viable técnicamente y es posible su instalación por la zona definida en las alternativas presentadas>>. Considera que no es necesario hacer una valoración económica de la instalación alternativa puesto que se mantiene el mismo tipo de apoyos que tiene la línea eléctrica instalada, con un trazado similar y con la única diferencia consistente en la necesidad de instalar cadenas de amare en todos los apoyos. En todo caso considera que en cualquiera de las alternativas será necesario eliminar parte del arbolado presente.

En la ratificación a dicho informe se reafirma en la viabilidad técnica de las alternativas previstas y en el que no existe sobrecoste, o que es mínimo. Y respecto a los inconvenientes que el trazado alternativo representaría para el tránsito por el camino público ("Camino del Alto de la Horca") afirmó que había tenido en consideración en su informe tales inconvenientes, pero que seguiría siendo posible el tránsito, a pesar de que se afecta en una parte, aclarando que "la mayor parte de dicho camino a fecha actual y sobre el terreno, ha desaparecido".



Es por ello que a la vista de los informes periciales obrantes en las actuaciones se alcanza la conclusión que existía una alternativa menos gravosas para los afectados que transcurre a escasos metros del actual trazado y bordea un camino vecinal en desuso, sin existir inconvenientes técnicos para esta trazado alternativo y sin que el mismo suponga un coste superior al actual, y en ningún caso, ha resultado acreditado que la poda de determinadas ramas o árboles del camino por los que discurriría suponga un coste superior al 10% del trazado elegido, sin que quede acreditado, tal y como alega la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que estos trazados alternativos afecten a las fincas de otros particulares, y sin que tampoco pueda convertirse en un obstáculo la necesidad de obtener autorización municipal para ocupar parte de ese camino vecinal, al tratarse de una obra de utilidad pública.

Por todo ello procede estimar el recurso y anular la resolución administrativa impugnada,

CUARTO. Costas.

Procede, por todo lo expuesto, la estimación del recurso de casación sin que se aprecien circunstancias que justifiquen la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJ .

FALLAMOS

PRIMERO.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación interpuesto por D. Everardo contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, de 29 de noviembre de 2013 (rec. 15/2012) que se casa y anula.

SEGUNDO.- Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Everardo la resolución de 28 de junio de 2011 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, que declaró la utilidad pública de la instalación eléctrica "línea aérea de media tensión a 15 KV y modificación de línea aérea de alta tensión 45 Kv "Torras-Ariza" para suministro eléctrico al sector industrial SE7 T.M de Almazán (Soria) Expediente NUM000 " en lo referente al trazado proyectado, en los términos fijados en esta sentencia.

TERCERO.- No hacemos expresa condena sobre las costas de este recurso de casación ni sobre las devengadas en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . D. Pedro Jose Yague Gil D. Eduardo Espin Templado D. Jose Maria del Riego Valledor D. Eduardo Calvo Rojas D^a. Maria Isabel Perello Domenech D. Jose Maria del Riego Valledor D. Diego Cordoba Castroverde **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente **D.Diego Cordoba Castroverde** , estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.